



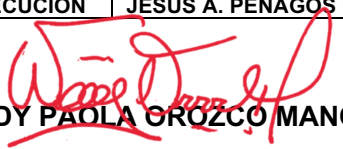
Expediente No. 2017-343

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **JESUS ANTONIO PENAGOS CARDONA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A.R. FONECA**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CORRECCION Y REITERACION DE MEDIDAS	JESUS A. PENAGOS CARDONA	17-ENE-2024
MEDIDAS CAUTELARES Y SEGUIR EJECUCIÓN	JESUS A. PENAGOS CARDONA	16-FEB-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del expediente, se evidenció que por auto del 27 de octubre de 2023¹, se profirió mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y se libraron medidas cautelares contra la demandada, conforme lo solicitado por el ejecutante.

¹ Documento 17.



Dichas medidas, consistían en el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en diferentes bancos de la ciudad de la demandada FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR FONECA, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, hasta la suma de \$70.000.000. Respecto de la notificación, se indicó que se realizaría a través de estado.

2. De la solicitud de corrección y reiteración de medida.

A través de memorial, del 17 de enero de 2024, la parte demandante indicó que el Juzgado no libró las medidas en los términos solicitados, por lo que no se han hecho efectivas, añadió que las medidas deben decretarse contra el fondo y no contra la Fiduprevisora.

Por lo anterior reiteró que las medidas deben dirigirse al FONECA a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A.

Pues bien, de cara a lo indicado por el apoderado judicial del demandante debe recordar el Despacho que, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación asumir el pasivo pensional y prestacional de la demandada primigenia Electrificadora del Caribe S.A ESP, y se facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que a través de un “contrato de fiducia mercantil” constituyera el patrimonio autónomo FONECA, con el fin de recibir y administrar los recursos fueran transferidos con el fin de pagar el pasivo pensional y prestacional dejado por la mentada entidad. En efecto, así fue establecido el parágrafo 2° de la citada normativa:

*“PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante **la celebración de un contrato de fiducia mercantil**, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el **Gobierno nacional**. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.”* (Negrillas y subraye del Juzgado)



Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria la Previsora S.A suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 6-3-92026, constituyéndose de esta manera el patrimonio autónomo, como como una cuenta especial, sin personería jurídica.

Así pues, como quiera que los recursos que se pretende embargar el demandante corresponde a los recursos de una cuenta especial sin personería, administrados mediante el contrato de fiducia mercantil referido, administrado por la Fiduciaria, resulta imperioso señalar que el embargo o la medida recae sobre los dineros que administra la fiducia para el pago del pasivo pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

Y corolario a lo anterior el Juzgado aclarará que al momento de registrar la medida cautelar los bancos deben en primer lugar verificar si FONECA tiene cuentas de libre destinación o pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales, como se indicó en el mandamiento de pago.

Y en lo concerniente al NIT que deben tener en cuenta las entidades bancarias al momento de aplicar el embargo, el Juzgado aclarará también que la orden de embargo está dirigida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP- Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA.

Por lo expuesto el Juzgado no accederá a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con la corrección de la medida cautelar y ordenará que por secretaría se les comunique a las entidades bancarias la presente decisión para que procedan a perfeccionar la cautela comunicada previamente por el Juzgado, bajo la salvedad señalada previamente.

3. De la continuidad del trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y que no fueron presentados medios exceptivos en contra de este; el Despacho ordenará la continuación del trámite ejecutivo. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

4. De la condena en costas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Respecto a las costas, estarán a cargo de la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 2.3. del acuerdo del C.S. de la J. No. 1887 de 2003; valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría.

Por lo anterior, se tendrá como resuelta la solicitud elevada por la parte ejecutante relacionada con seguir adelante la ejecución.

5. De la liquidación del crédito.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y se dispondrá que, **una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas**, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

6. De la solicitud de nuevas medidas cautelares.

También evidenció el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó nuevas medidas cautelares sobre dinero del FONECA en cuentas de ahorros, en las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA; solicitud que será resuelta si las ordenadas no llegaren a ser efectivas, que se considera, suficientes y procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de medida cautelar elevada por la parte demandante; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: ACLARAR que la medida cautelar ordenada, gira en torno a las cuentas bancarias con dineros pertenecientes al FONECA, destinados a la libre destinación o pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales, como se indicó en el mandamiento de pago. Y en lo concerniente al NIT que deben tener en cuenta al momento de aplicar el embargo, estará dirigida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP- Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COMUNICAR por medio de la secretaría, la presente decisión, a las entidades bancarias para que procedan a perfeccionar la cautela comunicada previamente por el Juzgado bajo la salvedad señalada en el numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se indicó en el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDÉNESE a la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A.R. FONECA**, al pago de las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, cuantía que deberá ser incluida en la liquidación de costas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: PRACTIQUESE por la secretaría la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, **una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre la liquidación de costas;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia



NOVENO: NEGAR el decreto de las nuevas medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB